

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE BAYAMON
LEGISLATURA MUNICIPAL**

ORDENANZA NÚM. 5

**PROYECTO DE ORDENANZA NÚM. 109
SERIE: 2010-2011**

ORDENANZA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE BAYAMÓN, PUERTO RICO, PARA ENMENDAR LA ORDENANZA NÚMERO 34, SERIE 2006-2007, QUE ADOPTA EL REGLAMENTO QUE HA DE REGIR LAS CONCESIONES DE PERMISOS A VENDEDORES Y NEGOCIOS AMBULANTES EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BAYAMÓN Y PARA OTROS FINES RELACIONADOS, A LOS FINES DE REENUMERAR EL ARTÍCULO 7: DELEGACIÓN DE FUNCIONES COMO ARTÍCULO 7A, ENMENDAR DEL REGLAMENTO LAS SECCIONES 1 Y 3 DEL ARTÍCULO 14 PARA ESTABLECER NUEVAS TARIFAS PARA LA CONCESIÓN DE LOS PERMISOS Y PARA ESTABLECER UN SISTEMA DE PRORRATEO PARA LOS PAGOS Y EL ARTÍCULO NÚM. 16 TÉRMINO DE VIGENCIA Y RENOVACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS Y PENALIDADES.

POR CUANTO: Mediante la Ordenanza Número 34, fechada el 1 de mayo de 2007, se aprobó por la Honorable Legislatura Municipal el Reglamento que autoriza las Concesiones de Permisos para Vendedores y Negocios Ambulantes en la Jurisdicción del Municipio de Bayamón.

POR CUANTO: Hay que corregir la numeración del Artículo 7: ya que se repitió el número siete (7); y que el segundo Artículo 7 sea 7A: en adición que se hace necesario enmendar los Artículos 14 y 16 a otros fines.

POR CUANTO: Se hace necesario el consolidar la vigencia de los permisos otorgados a los fines de que los mismos vengzan en una misma fecha, acomodándolos al año fiscal del municipio (1ero. de julio al 30 de junio del siguiente año). Y por ende se estará prorrateando, el pago de acuerdo al tipo de negocio y la fecha en que apruebe la solicitud del permiso, conforme se indica en los Artículos 14 y 16 de la Ordenanza.

ORDENANZA NÚM. 5

PROYECTO DE ORDENANZA NÚM. 109
SERIE: 2010-2011

POR TANTO: **ORDÉNASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE BAYAMÓN, PUERTO RICO, LO SIGUIENTE:**

SECCIÓN 1RA.: Se reenumera el Artículo 7: Delegación de Funciones, para que se lea como sigue:

“Artículo 7A – Delegación de Funciones

Se faculta a la Oficina de Facilidades Comerciales del Municipio de Bayamón, a su Director, o a su representante autorizado, a realizar las siguientes funciones:

- A) Otorgar permiso o licencias autorizando la operación y ubicación de negocios ambulantes, conforme a las disposiciones de ley.
- B) Denegar, suspender, revocar, enmendar o modificar las licencias de negocios ambulantes por las causas establecidas en este reglamento.
- C) Preparar los formularios de solicitud de permiso preliminar que deberán cumplimentar aquellas personas interesadas en obtener tales permisos.
- D) Realizar los estudios, investigaciones e inspecciones oculares que estime necesarios, a los efectos de determinar los lugares en que podrán ubicarse o autorizar la ubicación de vendedores ambulantes.
- E) En el certificado acreditativo de tal permiso municipal deberá especificarse el área en que el negocio ambulante en cuestión podrá ubicarse y los límites de operación aplicables.
- F) Llevar un registro de los permisos municipales otorgados y un inventario de títulos, lugares o áreas de operación asignadas para la colocación de estos negocios ambulantes.
- G) Llevar un registro de los permisos otorgados por el Municipio para operar en jurisdicción municipal.

ORDENANZA NÚM. 5

PROYECTO DE ORDENANZA NÚM. 109
SERIE: 2010-2011

- H) Designar, en coordinación con la Oficina de Obras Públicas, las áreas especificadas para la ubicación de los vendedores ambulantes en la jurisdicción municipal.
- I) Establecer un proceso de revisión anual mediante el cual se realizará un análisis de la operación de cada negocio ambulante autorizado a operar para determinar si el negocio está cumpliendo con las disposiciones de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, y de este Reglamento.
- J) Coordinar con la Oficina de Asuntos Legales, el procedimiento para la motivación de cualquier violación incurrida por el vendedor y posibles cambios en cuanto a los principios de necesidad y conveniencia pública en esta jurisdicción.
- K) Coordinará con la Oficina de Obras Públicas del Municipio las determinaciones en cuanto a las áreas en que podrán o localizarse o ubicarse vendedores ambulantes; disponiéndose que, solamente podrán ubicarse éstos en las áreas o lugares a tales propósitos asignados para cada caso por el Director.
- L) Realizar cualesquiera otras gestiones que fueren necesarias para la adecuada administración de esos asuntos relacionados con la concesión de permisos o autorizaciones y la implementación de este Reglamento.”

SECCIÓN 2DA.: Se enmiendan las Secciones 1 y 3 del Artículo 14 de la Ordenanza Número 34, Serie 2006-2007, para que se lean como sigue:

“Artículo 14 – Costos Operacionales y Administrativos

ORDENANZA NÚM. 5

PROYECTO DE ORDENANZA NÚM. 109
SERIE: 2010-2011

Sección 1. A los efectos de sufragar los costos administrativos y de operación relacionados con la presentación, investigación, estudio, consideración y expedición de permisos, los vendedores ambulantes pagarán de acuerdo a su clasificación, los derechos a continuación expresados:

- a. Vendedor Ambulante de vehículo no motorizado o que no utilice vehículo alguno pagará la suma de \$100.00.
- b. Vendedor Ambulante de vehículo motorizado pagará la suma de \$200.00.
- c. Vendedor operando sólo en ciertas estaciones o épocas del año Pagará la suma de \$75.00

Sección 2.

Sección 3. Prorrateo mensual de Vendedores Ambulantes Nuevos y Renovaciones, como sigue:

TIPO DE VENDEDOR AMBULANTE	PAGO ANUAL	PRORRATEO POR MES
Vehículo No Motorizado	\$100.00	\$8.34
Vehículo Motorizado	\$200.00	\$16.67
Vendedor por Estaciones o Épocas del año	\$75.00	No Aplica"

SECCIÓN 3RA.: Se enmienda el Artículo 16 de la Ordenanza Número 34, Serie 2006-2007, para que se lean como sigue:

“Artículo 16 – Término de Vigencia y Renovación de Licencias o Permisos y Penalidad

ORDENANZA NÚM. 5

PROYECTO DE ORDENANZA NÚM. 109
SERIE: 2010-2011

Todo permiso o licencia cuya vigencia no sea del 1 de julio al 30 de junio del siguiente año vendrá obligado a que al momento de renovar la misma prorratear el pago de dicho año a los efectos de que todo permiso sea efectivo desde el 1 de julio, cónsono con el año fiscal del Gobierno de Puerto Rico. Esta cláusula aplicará solamente a los permisos que no vencen al 30 de junio y aquellos que den inicio luego de comenzado el año fiscal.

a) Licencia o Permiso Regular y Penalidad:

Toda licencia o permiso regular tendrá un término de vigencia de un (1) año y podrá renovarse dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de expiración. De no llevarse a cabo la renovación en el término establecido, se cobrará un cargo adicional, por renovación tardía, de un veinticinco por ciento (25%) del costo de la licencia (total anual).

b) Licencia o permiso ocasional o temporero:

Las licencias o permisos ocasionales tendrán una vigencia no mayor de treinta (30) días consecutivos."

SECCIÓN 4TA.: Todos los demás Artículos de la Ordenanza enmendada se mantienen en vigor.

SECCIÓN 5TA.: Toda Ordenanza, Resolución o acuerdo que en todo o en parte conflija con la presente queda expresamente derogada.

SECCIÓN 6TA.: Esta Ordenanza comenzará a regir inmediatamente después de ser aprobada por la Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde, a los diez (10) días después de su publicación en un periódico de circulación general o circulación regional que cubra el Municipio de Bayamón.

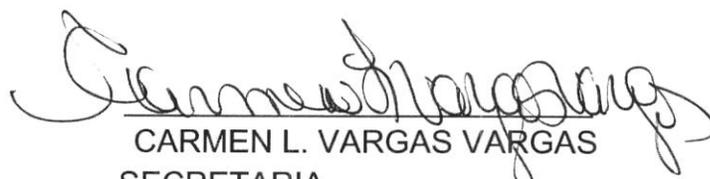
ORDENANZA NÚM. 5

PROYECTO DE ORDENANZA NÚM. 109
SERIE: 2010-2011

SECCIÓN 7MA.: Copia debidamente certificada de esta Ordenanza será enviada al Departamento de Estado, a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales y a todas las oficinas municipales concernientes, para su conocimiento y acción.

APROBADA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE BAYAMÓN, EN BAYAMÓN, PUERTO RICO, HOY 26 DE AGOSTO DE 2010.


ÁNGEL D. FIGUEROA CRUZ
PRESIDENTE


CARMEN L. VARGAS VARGAS
SECRETARIA

APROBADA POR EL ALCALDE DE BAYAMÓN, PUERTO RICO, HOY 30 DE AGOSTO DE 2010.


RAMÓN LUIS RIVERA CRUZ
ALCALDE

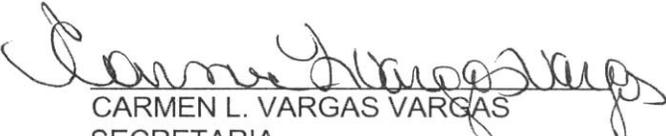
CERTIFICACIÓN

Yo, Carmen L. Vargas Vargas, Secretaria de la Legislatura Municipal de Bayamón, Puerto Rico:

CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y exacta de la **Ordenanza Núm. 5 Serie 2010-2011**, aprobada por la Legislatura Municipal en su Sesión Extraordinaria celebrada el jueves, 26 de agosto de 2010, con los votos afirmativos de las señoras: Ana I. Colón Rivera, Magaly Nieves Montalvo, Carmen J. Inglés Lucret, Carmenisa D. Rivera Santos, Yashira Lebrón Rodríguez, Vicepresidenta, Sandra Infanzón Padilla, Iluminada Sánchez Oliveras y los señores: Juan B. Pérez Soler, Miguel Rodríguez Reyes, Manuel J. Camacho Córdova, Rolando Meléndez Martínez, José A. Lugo Vega, Tony González Nieves, Nelson Delgado Cruz, Ángel D. Figueroa Cruz, Presidente. Estuvo ausente la siguiente Legisladora Municipal: Hon: Elba I. Pintado Meléndez. Esta Ordenanza fue presentada, debidamente certificada por el Presidente y por la Secretaria de la Legislatura Municipal de Bayamón, al Alcalde y ésta la firmó e impartió su aprobación el día 30 de agosto de 2010.

CERTIFICO, ADEMÁS, que de acuerdo con las actas bajo mi custodia, aparece que todos los Legisladores fueron debidamente citados para la referida Sesión en la forma que determina la Ley.

Y PARA QUE ASI CONSTE, y a los fines pertinentes, expido la presente, y hago estampar en las 6 páginas que consta la misma, el Gran Sello Oficial del Municipio de Bayamón, Puerto Rico, hoy día 30 de agosto de 2010.


CARMEN L. VARGAS VARGAS
SECRETARIA

(SELLO OFICIAL)



LEGISLATURA MUNICIPAL
MUNICIPIO DE BAYAMON

BOX 1588
BAYAMON, PR 00960



AVISO DE PUBLICACIÓN DE ORDENANZA

ORDENANZA NUM. 5

SERIE 2010-2011

ORDENANZA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE BAYAMON, PUERTO RICO, PARA ENMENDAR LA ORDENANZA NUM. 34, SERIE 2006-2007, QUE ADOPTA EL REGLAMENTO QUE HA DE REGIR LAS CONCESIONES DE PERMISOS A VENDEDORES Y NEGOCIOS AMBULANTES EN LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE BAYAMON Y PARA OTROS FINES RELACIONADOS, A LOS FINES DE REENUMERAR EL ARTICULO 7: DELEGACION DE FUNCIONES COMO ARTICULO 7A, ENMENDAR DEL REGLAMENTO LAS SECCIONES 1 Y 3 DEL ARTICULO 14 PARA ESTABLECER NUEVAS TARIFAS PARA CONCESION DE LOS PERMISOS Y PARA ESTABLECER UN SISTEMA DE PRORRATEO PARA LOS PAGOS Y EL ARTICULO NUM. 16 TERMINO DE VIGENCIA Y RENOVACION DE LICENCIAS O PERMISOS Y PENALIDADES.

APROBADA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE BAYAMON, EL DIA 26 DE AGOSTO DE 2010.

APROBADA POR EL ALCALDE DE BAYAMON, EL DIA DE 30 DE AGOSTO DE 2010.

Esta Ordenanza entrara en vigor diez (10) días siguientes a partir de la fecha de la publicación de este Aviso de Aprobación.

Cualquier persona interesada podrá conseguir copia del proyecto o texto completo de esta Ordenanza en la Oficina de la Secretaría de la Legislatura Municipal de Bayamón; ubicada en el primer piso de la Casa Alcaldía de Bayamón, Carretera Núm. 2; mediante el pago correspondiente a razón de \$0.10 por página, en efectivo, giro postal o cheque certificado a nombre del Director de Finanzas.

HON. ANGEL D. FIGUEROA CRUZ
PRESIDENTE
LEGISLATURA MUNICIPAL

CARMEN L. VARGAS VARGAS
SECRETARIA LEGISLATURA



GOVERNMENT OF PUERTO RICO
BAYAMON MUNICIPAL GOVERNMENT
MUNICIPAL LEGISLATURE

BOX 1588
BAYAMON, PR 00960
PRIVATE



ORDINANCE NUMBER 5 SERIES 2010-2011

ORDINANCE OF THE MUNICIPAL GOVERNMENT OF BAYAMON, PUERTO RICO, TO AMEND ORDINANCE NUMBER 34, SERIE 2006-2007, TO ADOPT THE REGULATIONS THAT WILL RULE THE PERMIT CONCESSON TO VENDORS AND MOVIL BUSINESS IN THE JURISDICTION OF THE MUNICIPALITY OF BAYAMON AND OTHER PURPOSES RELATED TO REENUMERATE ARTICLE 7: DELEGATING FUNCTIONS AS ARTICLE 7A, AMENDING REGULATION IN SECTIONS 1 AND 3 OF ARTICLE 14, TO ESTABLISH NEW RATES FOR THE CONCESSION OF PERMITS AND TO ESTABLISH AN EXTENSION SYSTEM FOR PAYMENTS AND ARTICLE 16, TERMS IN EFFECT AND LICENSE RENOVATION, PERMITS AND PENALTIES.

APPROVED BY THE MUNICIPAL LEGISLATURE OF BAYAMON, HOLD ON AUGUST 26, 2010.

APPROVED BY THE MAJOR OF BAYAMON, HOLD ON AUGUST 30, 2010.

This Ordinance will commence ten (10) days alter its publication in general circulated newspaper. Any person interested can obtain a copy of this Project or complete text of this Ordinance at the Secretary Office of the Legislature of Bayamón, located at the first floor of the City Hall of Bayamón, State Road Number 2, trough a corresponding payment of \$0.10 per page, in cash, money order or check payable to the order of the finance Director.

HON. ANGEL D. FIGUEROA CRUZ
PRESIDENT
MUNICIPAL LEGISLATURE

CARMEN L. VARGAS VARGAS
SECRETARY
MUNICIPAL LEGISLATURE

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

GOBIERNO MUNICIPAL DE BAYAMÓN

LEGISLATURA MUNICIPAL

REGLAMENTO

NEGOCIOS AMBULANTES

(APROBADO EL DÍA 30 DE DE AGOSTO DE 2010)

TABLA DE CONTENIDO

Artículo I - Titulo	1
Artículo II – Base Legal	1
Artículo 3 – Propósitos Generales.....	1
Artículo 4 – Alcance y aplicación.....	2
Artículo 5 – Negocios exentos de permiso o licencia.....	2
Artículo 6 – Definiciones.....	2
Artículo 7 – Clasificaciones de Vendedores Ambulantes.....	3
Artículo 7A – Delegación de Funciones.....	3
Artículo 8 – Categorías de permisos o licencias.....	4
Artículo 9 – Normas Generales a considerarse en los Procedimientos de Expedición, Alteración o Denegación de los permisos a ser concedidos por el Municipio.....	4
Artículo 10 – Prohibiciones y Normas Generales para los Vendedores Ambulantes.....	5
Artículo 11 – Uso de altoparlantes y Megáfonos.....	7
Artículo 12 – Disposiciones Específicas Adicionales.....	7
Artículo 13 – Negocios Ambulantes operando a la fecha de vigencia de este Reglamento.....	9
Artículo 14 – Costos operacionales y administrativos.....	9
Artículo 15 – Solicitud de Permiso.....	10
Artículo 16 – Término de vigencia y renovación de licencias o permisos y penalidad.....	10
Artículo 17 – Facultades de Enmendar, alterar o cancelar un permiso preliminar en consulta con la Oficina de Facilidades Comerciales, Obras Públicas Municipal y el Departamento de Protección Ambiental.....	11
Artículo 18 – Notificación para suspender, enmendar o renovar.....	11
Artículo 19 – Penalidades.....	11
Artículo 20 – Separabilidad.....	12
Artículo 21 – Vigencia y cláusula derogatoria.....	12

REGLAMENTO

NEGOCIOS AMBULANTES

Artículo 1 – Título

Este Reglamento se titulará “Reglamento de Negocios Ambulantes en la Jurisdicción del Municipio de Bayamón”.

Artículo 2 – Base Legal

Este Reglamento se adopta a tenor con la Ordenanza Municipal Número , Serie , según enmendada, titulada “Para adoptar un Reglamento Para Regir la Concesión de Permisos y Localización de vendedores y Negocios Ambulantes en la Jurisdicción del Municipio de Bayamón; Establecer los Derechos a Cobrarse por tales Permisos; Y Para Otros Fines” y en virtud de los poderes conferidos a los municipios en el inciso (j) del Artículo 2.004 y el Capítulo XX, titulado “Reglamentación de los Negocios Ambulantes”, de la Ley Núm. 81, del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Artículo 3 – Propósitos Generales

Este Reglamento establece las normas, requisitos y procedimientos para la ordenación de los negocios de vendedores ambulantes que operen en el Municipio con los siguientes propósitos:

- a) Autorizar su ubicación y operación donde no obstruyan, ni retarden, el tráfico vehicular ni el libre movimiento de personas por las aceras, parques, plazas y otros ligares públicos y privados permitidos.
- b) Establecer las normas que deben observarse en la operación de negocios ambulantes, para que no se quebrante o altere la paz, tranquilidad y seguridad de los vecinos del lugar.
- c) Proteger la salud de los ciudadanos, exigiendo a los vendedores ambulantes el cumplimiento con las normas de salud pública.
- d) Preservar los recursos naturales y el ambiente, el ornato y la estética de la ciudad y fomentar el bienestar general.
- e) Establecer y aplicar reglas y procedimientos uniformes, con las garantías del debido proceso de ley para conceder, denegar, modificar, enmendar, suspender y revocar la licencia requerida para operar negocios ambulantes en el Municipio de Bayamón.

Artículo 4 – Alcance y aplicación

Este reglamento será aplicable a toda persona que interese operar y a las que operen un negocio ambulante dentro de los límites territoriales del Municipio de Bayamón.

Artículo 5 – Negocios exentos de permiso o licencia

No se requerirá el permiso o licencia de negocio ambulante a los agentes o vendedores de billetes de la lotería tradicional debidamente autorizados por el Negociado de la Lotería de Puerto Rico, ni a los vendedores de periódicos, siempre y cuando no vendan otros bienes.

Artículo 6 – Definiciones

A los fines de aplicación y administración de este Reglamento, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- A) **Negocio ambulante:** significa toda operación comercial, continua o temporera u ocasional, de venta al por menor o al detal de bienes o servicios, sin establecimiento fijo o permanente, en unidades móviles, a pie o a mano desde lugares que no están adheridos a sitio o inmueble alguno.
- B) **Lugar fijo:** significa todo centro, sitio o estructura de venta que no es susceptible de ser trasladada de un lugar a otro y cuyas características de construcción permitan al vendedor guardar, mantener o almacenar la mercancía en la misma por períodos consecutivos de días de veinticuatro (24) horas.
- C) **Vendedor ambulante:** significa toda persona que en calidad de propietario, arrendatario, concesionario, agente o que en cualquier otra forma legal opere un negocio ambulante según tal término se define en este reglamento.
- D) **Autorización:** significa cualquier certificado de necesidad pública, licencia, permiso, franquicia, concesión, poder, derecho, privilegio y/o permiso temporero de cualquier clase expedido por el Municipio de Bayamón y las autoridades correspondientes.
- E) **Vía pública:** significa cualquier camino, callejón, carretera estatal o municipal, paso de peatones, paseo y otros similares, de uso público.
- F) **Aceras:** significa aquella porción de una vía pública comprendida entre la línea del encintado de tal vía y la línea de propiedades, terrenos, solares, predios o, inmuebles colindantes y contiguos a éste que es reservada y destinada para el tránsito de peatones y áreas verdes contiguas.
- G) **Permiso:** significa la licencia o certificado a ser otorgado por el Director de Facilidades Comerciales a los negocios ambulantes que operen en la jurisdicción del Municipio de Bayamón, y que constituirá el permiso final que otorgará el municipio.
- H) **Director:** será el Director de Facilidades Comerciales del Municipio de Bayamón.

Artículo 7 – Clasificaciones de Vendedores Ambulantes

- A) Vendedores ambulantes que transitan a pie: Entiéndase aquellos vendedores que efectúan sus ventas sin utilizar carro, carretilla o vehículo de ninguna clase y que transitan a pie de un sitio a otro cargando con los productos a venderse y que se detiene en el mismo sitio el tiempo necesario para efectuar un venta.
- B) Vendedores ambulantes que transitan con carro o carretilla conducida a mano o pedal (no motorizado): Entiéndase aquellos vendedores que efectúan sus ventas utilizando carro, carretilla o cualquier otro medio de similar naturaleza conducido a mano o pedal ya sea que se establezcan en un lugar determinado o que se trasladen de un lugar u otros para realizar su actividad comercial y que conserven su mercancía dentro del vehículo y la exhiben en e mismo.
- C) Vendedores ambulantes que transitan en vehículos de motor: Entiéndase aquellos vendedores que utilizan como medio para realizar sus ventas cualquier vehículo de motor o arrastre mediante vehículo de motor, cuya mercancía permanece en su totalidad dentro del vehículo o arrastre.
- D) Vendedores ambulantes de mesa: Entiéndase aquellos vendedores que para efectuar sus ventas despliegan los bienes de venderse sobre una mesa, mostrador, anaquel, tablero estante, escaparate o cualquier otro mueble similar sin techo o cobertizo firme, desde el cual se exhiben, ofrecen, venden y despachan bienes.

Artículo 7A – Delegación de Funciones

Se faculta a la Oficina de Facilidades Comerciales del Municipio de Bayamón, a su Director, o a su representante autorizado, a realizar las siguientes funciones:

- A) Otorgar permiso o licencias autorizando la operación y ubicación de negocios ambulantes, conforme a las disposiciones de ley.
- B) Denegar, suspender, revocar, enmendar o modificar las licencias de negocios ambulantes por las causas establecidas en este reglamento.
- C) Preparar los formularios de solicitud de permiso preliminar que deberán cumplimentar aquellas personas interesadas en obtener tales permisos.
- D) Realizar los estudios, investigaciones e inspecciones oculares que estime necesarios, a los efectos de determinar los lugares en que podrán ubicarse o autorizar la ubicación de vendedores ambulantes.
- E) En el certificado acreditativo de tal permiso municipal deberá especificarse el área en que el negocio ambulante en cuestión podrá ubicarse y los límites de operación aplicables.
- F) Llevar un registro de los permisos municipales otorgados y un inventario de títulos, lugares o áreas de operación asignadas para la colocación de estos negocios ambulantes.

- G) Llevar un registro de los permisos otorgados por el Municipio para operar en jurisdicción municipal.
- H) Designar, en coordinación con la Oficina de Obras Públicas, las áreas especificadas para la ubicación de los vendedores ambulantes en la jurisdicción municipal.
- I) Establecer un proceso de revisión anual mediante el cual se realizará un análisis de la operación de cada negocio ambulante autorizado a operar para determinar si el negocio está cumpliendo con las disposiciones de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, y de este Reglamento.
- J) Coordinar con al Oficina de Asuntos Legales, el procedimientos para la motivación de cualquiera violaciones incurridas por el vendedor y posibles cambios en cuanto a los principios de necesidad y conveniencia pública en esta jurisdicción.
- K) Coordinará con la Oficina de Obras Públicas del Municipio las determinaciones en cuanto a las áreas en que podrán o localizarse o ubicarse vendedores ambulantes; disponiéndose que, solamente podrán ubicarse éstos en las áreas o lugares a tales propósitos asignados para cada caso por el Director.
- L) Realizar cualesquiera otras gestiones que fueren necesarias para la adecuada administración de esos asuntos relacionados con la concesión de permisos o autorizaciones y la implementación de este Reglamento.

Artículo 8 – Categorías de permisos o licencias

- a) Permiso ocasional o temporero: Se exigirá para cualquier clase de negocio ambulantes que se establezca y opere por un término de tiempo no mayor de treinta (30) días con motivo de ferias, fiestas patronales, festivales, marchas, concentraciones o actividad similar de poca duración.
- b) Permiso permanente: Se requerirá para cualquier negocio ambulante que opere ordinaria y habitualmente por más de treinta (30) días en el mismo año aunque no sean consecutivas Este permiso debe ser renovado anualmente.

Artículo 9 – Normas Generales a Considerarse en los Procedimientos de Expedición, Alteración o Denegación de los Permisos a Ser Concedidos por el Municipio

Toda persona que desee obtener un permiso o licencia para operar un negocio ambulante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser dueño del negocio ambulante para el que se solicita el permiso.
2. Tener un (1) año de residencia permanente en el Municipio de Bayamón. Este inciso será de aplicación únicamente para solicitantes de permisos permanentes. (Para permisos ocasionales no aplica este inciso).
3. Si el solicitante no es ciudadano americano deberá presentar evidencia satisfactoria de encontrarse residiendo legalmente en la isla.

4. Ser mayor de edad, tener capacidad legal y cumplir con las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada.
5. No tener deuda vencida por concepto de patentes, arbitrios, licencias, contribuciones, ni por ningún otro impuesto fijado por ley u ordenanza, excepto que se haya acogido a un plan de pago y le esté dando fiel cumplimiento al mismo.
6. Poseer las licencias, certificados, permisos o autorizaciones exigidas por cualesquiera otras leyes o reglamentos para la venta de cualquier bien o para dedicarse a prestar los servicios de que se trate.
7. La operación del negocio no debe ser contrario a la salud, paz, seguridad, orden e interés público, el libre tránsito peatonal y vehicular, así como la estética del Municipio.
8. El negocio debe ser conveniente y necesario al público en el área extensión a operar.

Artículo 10 – Prohibiciones y Normas Generales para los Vendedores Ambulantes

1. Ningún vendedor ambulante podrá detenerse o ubicarse frente a un establecimiento de índole comercial, estacionamiento público o garaje privado, templos, cines, teatros, bancos, escuelas y correos, de manera que obstruya o impida la libre entrada o salida de las personas, equipos, materiales, mercancía o mercadería. Tampoco podrá detenerse frente a una vitrina de manera que obstruya o tape la exhibición de las mercancías, mercaderías, signos, rótulos o anuncios expuestos en la misma.
2. Los vendedores ambulantes no podrán establecerse dentro de, ni frente a establecimientos comerciales administrativos u operados bajo programas municipales, estacionamientos públicos, teatros, agencias gubernamentales o edificios municipales. Para establecerse en lugares privados deberá contar con la autorización por escrito del dueño.
3. No podrán localizarse en pasillos de propiedad común de comercio o establecimientos operados, administrados o auspiciados por programas municipales. Para localizarse en centros comerciales privados deberán contar con la autorización por escrito del dueño o administrador de éstos.
4. No podrán almacenar mercancía, mercaderías, artículos, artefactos, rótulos, cartelones, pancartas u otros similares en la vía pública Municipal de manera tal que se estorbe el libre paso o tránsito de los peatones o vehículos de motor.
5. No se permitirá la localización u ubicación de vendedores ambulantes dentro de las plazas públicas, salvo en aquellas ocasiones especiales y del tipo que determine el Director.
6. Todo vendedor ambulante al localizarse en determinado lugar, lo hará de forma tal que deje espacio suficiente para el libre paso de vehículos, peatones y sillas de ruedas.
7. No se ubicarán negocios ambulantes en vías públicas municipales, excepto en aquellas autorizadas por el Director del Departamento de Obras Públicas Municipal y previa consulta con el Director de Facilidades Comerciales.

8. Todo vendedor ambulante que para la operación de un negocio requiera llevar carga en su vehículo, lo hará de manera tal que la carga no sobresalga por los lados de los extremos de los ejes de las ruedas, ni que sobresalga por los lados de los extremos de las ruedas, ni que sobresalga de la parte anterior o posterior del vehículo y conforme con el Reglamento para fijar las dimensiones y pesos máximos de los vehículos de motor o arrastre en Puerto Rico.
9. No se permitirá el establecimiento o ubicación de puestos de vendedores ambulantes por períodos en excesos de doce (12) horas, estando obligados éstos, una vez transcurrido dicho período, a recoger y remover sus pertenencias diariamente, materiales, mercaderías, artefactos de trabajo y rótulos u otros similares, salvo en el caso de aquellos negocios ambulantes cuyas características de construcción sean de naturaleza tal, que permitan al vendedor mantener en él la mercadería por lapsos mayores al anteriormente establecido.
10. Ningún vendedor ambulante al que conforme a este Reglamento le fuere asignado un lugar fijo para establecer su vehículo, centro o medio de operación, podrá trasladarse o moverse a otro lugar dentro del Municipio sin la previa autorización del Director.
11. El Municipio se reserva el derecho de reubicar a cualquier vendedor en un área común o en cualquier otra área que determine el Municipio.
12. Ningún vendedor ambulante podrá estacionar, ubicar o localizar su vehículo, negocio ambulante, medio o centro de venta a una distancia menor de cinco (5) metros de una boca de incendio.
13. Ninguna persona natural o jurídica podrá operar más de un (1) negocio ambulante, entendiéndose por negocio, una estructura, un vehículo, una sola explotación comercial en un solo sitio.
14. El Negocio ambulante deberá ser la única fuente de ingresos para la persona a la que se le conceda la autorización.
15. Removerá el negocio ambulante del lugar en que esté ubicado inmediatamente que ocurra cualquier accidente, incendio, tumulto o suceso para el cual se requiera algún trabajo, maniobra o servicio para atender la situación.
16. Recogerá o removerá inmediatamente del pavimento, acera o piso cualquier objeto que se tire, desprenda o caiga del negocio ambulante.
17. Cumplirá con todas las reglas y reglamentos del Departamento de Asuntos del Consumidor sobre pesas y medidas, control de precios, rotulación, prohibición de anuncios engañosos y cualquier otro aplicable.
18. Mostrará el permiso o licencia y los demás documentos que de acuerdo con este Reglamento deben tenerse a la mano, cuando un Guardia Municipal o cualquier otra persona autorizada por el Municipio se los requiera.
19. Notificará a la Oficina de Facilidades Comerciales cualquier cambio en su dirección residencial y potar en el término de diez (10) días siguientes a que ocurra dicho cambio.
20. Todo vendedor ambulante deberá colocar en el área circundante o inmediata a su lugar de operación un receptáculo o envase para el recogido y disposición de basura y otros

desperdicios. Así mismo, mantendrá el lugar limpio y libre de obstáculos que constituyan un riesgo a la salud y seguridad pública.

Artículo 11 – Uso de Altoparlantes y Megáfonos

Ningún vendedor ambulante podrá utilizar altoparlante, bocinas, megáfonos o cualquier otro artefacto, medio o instrumento para la ampliación de sonidos, con el propósito de promover su negocio, anunciarse o llamara la atención del público.

Artículo 12 – Disposiciones Específicas Adicionales

- A. Disposiciones Aplicables a los Vendedores Ambulantes que Transitan a Pie y No Exhiben, Ni Depositán su Mercancía en Lugar Alguno, Sino que la Cargan:
 - a. No podrán obstaculizar el libre paso o tránsito peatonal o vehicular.
 - b. No se establecerán en el mismo lugar donde haya otro negocio ambulante y a localizado o ubicado.
- B. Disposiciones Aplicables a los Vendedores Ambulantes que Transitan a Pie y Ofrecen sus Productos en las Intersecciones y Luces de Tránsito:
 - a. Queda prohibido efectuar venta alguna en las luces de tránsito o intersecciones de las vías públicas. Los vendedores ambulantes de periódicos quedan exentos de esta disposición, siempre y cuando la venta de periódicos sea hecha desde los carriles exteriores de la zona de rodaje.
- C. Disposiciones Aplicables a los Vendedores Ambulantes que Exhiben y Depositán su Mercancía en el Piso, entiéndase, Acera, Calle, Área sin Pavimentar o Pavimentada sin Mesa o Medio Similar:
 - a. No podrá utilizarse por vendedor ambulante alguno para el almacenaje o exposición de sus mercancías, ninguna fachada, entrada o salida ni las áreas frente a la vitrina de ningún establecimiento comercial administrado, auspiciado u operando bajo algún programa municipal, edificio público municipal o garajes públicos municipales o estacionamientos sin autorización previa del Director.
 - b. Al desplegar su mercancía, la localizará de manera que no obstruya el libre flujo peatonal, permitiendo el paso de al menos, dos (2) peatones a la vez. El Director determinará el sitio y la forma en que se establecerá el negocio y se hará el despliegue de la mercancía.
- D. Disposiciones Aplicables a Vendedores Ambulantes que Exhiben Exponen para la Venta sus Productos en Mesas, Cajones, Anaqueles o Medios Similares:
 - a. Deberá proveerse un lugar para propósitos de almacenaje dentro de su área de mesa, anaquel u otro y no podrá almacenar artículos en la vía pública municipales manera que obstruya el libre flujo peatonal o vehicular.

- b. Al establecerse en las aceras tendrán que hacerlo de manera tal que no interrumpa el paso de los demás peatones, ni la actividad de los clientes llevando a cabo alguna transacción comercial, y se proveerá suficiente espacio para permitir el paso de dos (2) o más peatones a la misma vez.
- E. Disposiciones Aplicables a los Vendedores Ambulantes que Transitan con Carro o Carretilla Conducida a Mano o Pedal y se Estacionan en un Lugar:
- a. Se prohíbe establecerse en áreas circundantes a una intersección de una vía pública, a menos que lo haga a una distancia no menor de quince (15'0") pies de las esquinas, o a una distancia no menor de cinco (5) metros de las bocas de incendio.
 - b. Deberá regirse por todas las disposiciones establecidas para el tránsito de carro o carretilla y todas las disposiciones para vehículos en general.
 - c. Al cambiarse de lugar se prohíbe transitar a lo largo de la acera. Sólo para establecerse durante las horas de su operación e el día.
 - d. De necesitar un área de almacenaje, ésta debe estar dentro de su carro o carretilla y no podrá almacenar mercancía en la vía pública.
 - e. Al establecerse en la acera, tendrá que dejar un área para el libre paso de al menos dos (2) persona simultáneamente.
- F. Disposiciones Aplicables a Vendedores Ambulantes que Transitan en Vehículos de Motor de Cualquier índole:
- a. Tienen que regirse por todas las normas y disposiciones establecidas para vehículos de motor, por la ley de tránsito y ordenanzas aplicables.
 - b. Se prohíbe estacionarse en los sitios de parada señalados para guaguas de servicio público, ni frente a ellos a una distancia menor de cinco (5) metros de los sitios así asignados.
 - c. Tendrán que dejar una distancia no menor de cuatro (4) pies de la parte más inmediata a cualquier otro vehículo que estuviera parado en la misma línea, sea vendedor ambulante o de otra naturaleza.
 - d. Se prohíbe estacionar su vehículo en ningún sitio de manera que no deje espacio suficiente para el libre paso de los demás vehículos ni en espacios así prohibidos por línea amarilla o rótulos de no estacionarse.
 - e. No podrá estacionar su vehículo en parte o en su totalidad en la acera.
 - f. No podrá estacionar su vehículo ni llevar a cabo transacción comercial alguna en la zona de rodaje, a menos que esté expresamente autorizado conforme provee la Ley Núm. 81 del 0 de agosto de 1991, según enmendada, este Reglame3nto y las disposiciones de la Ley Núm. 22 del de enero de 2000, según enmendada.
 - g. Se prohíbe a todo vendedor ambulante utilizar vehículos de motor cuyo estado físico amenace la seguridad de sus usuarios o peatones, así como también aquello que por su estado ruidoso o defectuoso produzcan ruidos que molesten la tranquilidad de los vecinos de acuerdo con el Reglamento de Calidad de ruidos.

Artículo 13 – Negocios Ambulantes Operando a la Fecha de Vigencia de este Reglamento

1. Todo negocio ambulante que a la fecha de vigencia de este Reglamento estuviere operando con los correspondientes permisos gubernamentales tendrá que cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, y con las disposiciones de este Reglamento, con excepción de aquella que se establece en el inciso dos (2) del Artículo nueve (9) del mismo.

Artículo 14 – Costos Operacionales y Administrativos

Sección 1. A los efectos de sufragar los costos administrativos y de operación relacionados con la presentación, investigación, estudio, consideración y expedición de permisos, los vendedores ambulantes pagarán de acuerdo a su clasificación, los derechos a continuación expresados:

- a. Vendedor Ambulante de vehículo no motorizado o que no utilice vehículo alguno pagará la suma de \$100.00.
- b. Vendedor Ambulante de vehículo motorizado pagará la suma de \$200.00.
- c. Vendedor operando sólo en ciertas estaciones o épocas del año Pagará la suma de \$75.00

Sección 2. Este pago se efectuará anualmente en la oficina de recaudaciones de Facilidades Comerciales.

Sección 3. Prorrateo mensual de Vendedores Ambulantes Nuevos y Renovaciones, como sigue:

TIPO DE VENDEDOR AMBULANTE	PAGO ANUAL	PRORRATERO POR MES
Vehículo No Motorizado	\$100.00	\$8.34
Vehículo Motorizado	\$200.00	\$16.67
Vendedor por Estaciones o Épocas del año	\$75.00	No Aplica

Artículo 15 – Solicitud de Permiso

Toda solicitud de permiso o licencia deberá radicarse por escrito y bajo juramento en la Oficina de Facilidades Comerciales. Dicha solicitud deberá presentarse en el formulario que a tale propósitos proveerá la oficina y habrá de contener los siguientes datos:

1. Nombre, dirección postal y dirección residencia de la persona o personas que deseen dedicarse a operar un negocio ambulante. Si se trata de una persona jurídica, deberán incluirse además los nombres y direcciones de todos los socios o accionistas.
2. El nombre comercial o de la razón social con el que operará el negocio ambulante.
3. El número de seguro social de cada una de las referidas personas naturales y/o el número de seguro social patronal, según sea el caso.
4. El área geográfica de su presencia para operar el negocio ambulante y los días y horas en que desea operar; o la ruta que seguirá en caso de que el negocio no se estacione en un lugar determinado.
5. Una breve justificación de que la concesión del permiso preliminar es necesario o propio para el servicio, comodidad y conveniencia de la ciudadanía que no es contrario a la salud, seguridad, paz e interés público y que no afectará u obstruirá el libre tránsito y la estética en nuestras calles municipales en el lugar día, hora y modo que se propone operar.
6. Una descripción del vehículo o estructura a ser utilizada en la operación del negocio, incluyendo las medidas exactas.
7. El Director o su representante autorizado realizará una investigación detallada de todo lo informado en la solicitud.

Artículo 16 – Término de Vigencia y Renovación de Licencias o Permisos y Penalidad

Todo permiso o licencia cuya vigencia no sea del 1ero. de julio al 30 de junio del siguiente año vendrá obligado a que al momento de renovar la misma prorratear el pago de dicho año a los efectos de que todo permiso sea efectivo desde el 1ero. de julio, cónsono con el año fiscal del Gobierno de Puerto Rico. Esta cláusula aplicará solamente a los permisos que no vencen al 30 de junio y aquellos que den inicio luego de comenzado el año fiscal.

- a) Licencia o Permiso Regular y Penalidad:

Toda licencia o permiso regular tendrá un término de vigencia de un (1) año y podrá renovarse dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de expiración. De no llevarse a cabo la renovación en el término establecido, se cobrará un cargo adicional, por renovación tardía, de un veinticinco por ciento (25%) del costo de la licencia (total anual).

b) Licencia o permiso ocasional o temporero:

Las licencias o permisos ocasionales tendrán una vigencia no mayor de treinta (30) días consecutivos.

Artículo 17 – Facultades de Enmendar, Alterar o Cancelar un Permiso Preliminar en Consulta con la Oficina de Facilidades Comerciales, Obras Públicas Municipal y el Departamento de Protección Ambiental

La oficina de Registro y Regulación de los Negocios Ambulantes en los casos aplicables, podrá recomendar y/o solicitar al Director del Departamento de Facilidades Comerciales, que se altere, enmiende o cancele los permisos concedidos para ubicarse en lugar designado, un negocio ambulante expedido a tono con lo dispuesto en este Reglamento en los siguientes casos.

1. Cuando se determine que la concesión ha dejado de ser necesaria o propia para el servicio, comodidad, conveniencia pública o que es contraria a la seguridad del público y del tránsito en general.
2. Cuando se determine que la concesión ha dejado de ser beneficiosa a los mejores intereses de estética general en nuestras vías municipales.
3. Cuando el concesionario incumpla con la disposiciones de este Reglamento.
4. A petición del tenedor del permiso preliminar cuando éste demostrase causa o razones para ello.

Artículo 18 – Notificación para Suspender, Enmendar o Renovar

Cuando por cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento la Oficina de Registro y Regulación de los Negocios Ambulantes inicie un procedimiento para suspender temporalmente, enmendar o revocar cualquier permiso, notificará por escrito al Departamento de Facilidades Comerciales los hechos en que se funda su acción para que el Departamento tome la acción que corresponde a la luz del Reglamento promulgado a tenor con la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada.

La Oficina iniciará, a través de la Oficina de Asuntos Legales, el trámite necesario para penalizar a los violadores de este Reglamento de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 20.007, Ley Núm. 81, supra.

Artículo 19 – Penalidades

A tenor con el Artículo 2.003 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, supra, cualquier violación a las disposiciones contenidas en este Reglamento, será castigada con una multa mínima de cien dólares (\$100.00) hasta una multa máxima de quinientos dólares (\$500.00), pena de reclusión o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Artículo 20 – Separabilidad

Si cualquier parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado nulo por cualquier Tribunal o jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, son que su efecto quedará limitado a la parte que hubiere sido declarado nula.

Artículo 21 – Vigencia y Cláusula Derogatoria

Este Reglamento comenzará a regir después de ser aprobado por la Legislatura Municipal y firmado por el Alcalde y su publicación de acuerdo a la ley. Todo Reglamento o parte del Reglamento que fuera incompatible con las disposiciones de este Reglamento quedan por éste derogados.

En Bayamón, Puerto Rico, Hoy 30 de agosto de 2010.



Ramon Luis Rivera Cruz
Alcalde